



Resolución Directoral

N° 338-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro, 14 SET. 2017

VISTOS:

El Informe N° 176-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD de fecha 12 de setiembre de 2017, el Informe N° 685-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 13 de setiembre de 2017 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)";*

Que, con fecha 28 de octubre de 2016, Plan COPESCO Nacional, en adelante la Entidad, y Consorcio Oxapampa (conformado por Corporación SENSUS S.A. y Angulo & Salazar Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales), en adelante el Contratista, suscribieron el contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Ruta del Café Chanchamayo – Villa Rica, Sector Villarica, provincia de Oxapampa – departamento de Pasco, Componente: Remodelación de la Plaza de Armas y Construcción de Centro de Interpretación", derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2016-MINCETUR/DM/COPESCO, por el monto de S/. 5, 867,152.64 (Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Dos con 64/100 Soles) incluido I.G.V. con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, con fecha 22 de marzo de 2017, la Entidad y CONSORCIO MONTENEGRO & JSU ING (conformado por JSU INGENIEROS S.A.C. y Enrique Montenegro Muguerza), en adelante la Supervisión, suscribieron el contrato para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Ruta del Café Chanchamayo – Villa Rica, Sector Villarica, provincia de Oxapampa – departamento de Pasco, Componente: Remodelación de la Plaza de Armas y Construcción de Centro de Interpretación" por el monto de S/ 553,132.08 (Quinientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Treinta y Dos con 08/100 Soles) incluido I.G.V. con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, a través del asiento N° 65 del cuaderno de obra de fecha 19 de mayo de 2017, el residente de obra anota cuatro (04) consultas de obra, entre las cuales se encuentra la referida al cerco perimétrico eje 01 paralelo al pull de máquinas del municipio en cuanto a los niveles del terreno que no coinciden con el plano



(consulta N°01), sobre la existencia de un desnivel en la calle 13 con el nivel de ingreso del vivero (consulta N° 02) y la existencia de una incrustación de la fundación de la estructura metálica del vivero con el cerco perimétrico (consulta N° 03);

Que, mediante asiento N° 107 del cuaderno de obra de fecha 09 de junio de 2017, la supervisión anotó que: "(...) con relación al asiento N° 106 del contratista relacionado con la absolución de las consultas N° 02 y N° 03 generan adicional de obra, se verifica la modificación de niveles de la plataforma del vivero y laboratorio por lo que se modifica el plano PG-05; asimismo se está modificando el sobrecimiento del cerco perimétrico en el eje 1-1 y la puerta de ingreso de la calle N° 13, por otro lado se varía la disposición de las columnas del vivero adyacentes al cerco perimétrico eje 1-1 haciéndolo paralelo para evitar se incruste; estas modificaciones generan adicional de obra y deductivo vinculante y conforme al art. 175 del Reglamento (...)";

Que, con asiento N° 221 del cuaderno de obra de fecha 16 de agosto de 2017, el Residente de obra anotó que con la Carta N° 313-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 16 de agosto de 2017, se adjuntó la Resolución Directoral N° 302-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, que aprueban el adicional de obra N° 01 sin embargo no se alcanzó el expediente del adicional de obra N° 01;

Que, mediante Carta N° 386-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 19 de agosto de 2017, la Entidad entregó el Expediente Técnico del adicional N° 01 y deductivo vinculado N° 01;

Que, mediante Carta C/OXAPAMPA N° 0081-08.17/G. G, recibida el 31 de agosto de 2017 por la Supervisión, el Contratista solicitó la Ampliación de Plazo N° 04, por setenta y siete (77) días calendario, por la causal de "atrasos y/o paralizaciones por casusas no atribuibles al contratista", sustentándola en la existencia de partidas contractuales atrasadas y/o paralizadas por deficiencias del expediente técnico, lo que generó el adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante. Asimismo, indica en folio 183 de su solicitud (diagrama de cuantificación), que los setenta y siete (77) días calendario resulta de descontarle a los noventa y seis (96) días diecinueve (19) días. Por último, en el citado diagrama indica que los 96 días resultan de contabilizar el periodo del 15/05/2017 al 19/08/2017;

Que, mediante Carta N° 072-2017/COPESCO/AS07, recibida por la Entidad el 07 de setiembre de 2017, la Supervisión presenta su Informe Técnico N° 019-2017-DMR/CMJSU, pronunciándose sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, recomendando denegar dicha solicitud de ampliación, por los siguientes motivos: i) Con la aprobación de la ampliación de plazo N°03 por 34 días calendario, la fecha de término de la obra se trasladó al 11 de octubre de 2017, con lo cual todas las rutas críticas de la programación contractual dejaron de serlo y apareció una nueva ruta crítica que involucra el vivero y zonas aledañas; ii) La anotación de cuaderno de obra no demuestra atraso de obra, tanto más si las consultas formuladas por el contratista se han absuelto dentro de los plazos establecidos por el artículo 165 del Reglamento y refiere que la demora que aduce el contratista es de parte del mismo, dado que formuló sus consultas extemporáneamente (con fechas posteriores al día considerado para el inicio de su ejecución de los trabajos) afectando la ruta crítica de la programación de obra; iii) Indica que el contratista, en la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra menciona partidas que no se han podido ejecutar por deficiencias del expediente técnico tales como la excavación de zanjas y excavación de cunetas, solados, sobrecimiento reforzado, pedestales, mallas raschell, suministro de accesorios de red colectores de evacuación de aguas pluviales, piso de piedra chancada y piso de canto rodado, estructura metálica (columnas de tijerales TM-01), entre otras; iv) Respecto a la partida de movimiento de tierras, excavación de zanjas y excavación para cunetas, refiere que sólo se afectó el sector del vivero y dichos trabajos, pero ello fue considerado para sustentar la ampliación de plazo N° 03; v) En cuanto a los solados, precisa que sólo se paralizó el solado de los pedestales del vivero, pero esto fue considerado también para justificar la ampliación de plazo N° 03; vi) Sobre las zapatas, señala que sólo se afectó las zapatas de los pedestales del vivero y que no afecta el plazo, en virtud que se ha contemplado en la ampliación de plazo N° 03; vii) Para el sobrecimiento reforzado, precisó que solo se afectó el sobrecimiento del cerco perimétrico eje 1-1 e indica que esta partida se ha considerado dentro del adicional N° 01 como sobrecimiento reforzado con acero y como partida sucesora considera en la ampliación de plazo 03; viii) Para los pedestales, si bien es cierto que toda la partida se ha afectado, en la sustentación de la ampliación de plazo 03 se consideró como partida sucesora y dentro del adicional de obra N° 01; ix) Para las mallas raschell, se ha considerado como partida sucesora para la ampliación de plazo N° 03; x) Para el suministro de accesorios de la red de colectores





Resolución Directoral

de evacuación de aguas pluviales, precisa que sólo se afectó el sector del vivero, situación por la cual fue considerada en la sustentación de la ampliación de plazo N° 03; xi) Para el piso de piedra chancada y piso de canto rodado, se considera su ejecución como partida sucesora para la ampliación de plazo N° 03; xii) No corresponde considerar la partida de estructura metálica (columnas y tijerales TM-01), dado que forman parte del deductivo de obra; xiii) Para el resto de partidas se considera dentro del adicional de obra N° 01 y como partidas sucesoras para sustentar la ampliación de plazo N° 03; xiv) El cerramiento de tijerales de madera que es parte del adicional de obra N° 01 no afecta la ejecución de los tijerales, puesto que para colocar el cerramiento es necesario que los tijerales se encuentren fabricados e instalados en obra; xv) El contratista no incluye una programación integral de obra para demostrar cómo se ha afectado la ruta crítica y que el término del plazo de ejecución de obra ha sido desplazado más allá del 11 de octubre de 2017 y xvi) Por tales razones, el supervisor concluye que corresponde denegar la ampliación de plazo N° 04;



Que, la Unidad de Ejecución de Obras mediante Informe N° 685-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 13 de setiembre de 2017, teniendo como sustento el Informe N° 176-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD de fecha 12 de setiembre de 2017, emitido por el Coordinador de Obras, emite pronunciamiento técnico respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, recomendando declararla improcedente, debido a que: i) Mediante Resolución Directoral N° 332-2017-MINCETUR/COPESCO-DE, de fecha 08 de setiembre se aprobó la solicitud de ampliación de plazo N° 03 presentada por el Consorcio Oxapampa, otorgándose 34 días de calendario, por lo que la fecha de término de obra se trasladó al 11 de octubre de 2017; ii) Las partidas sucesoras contractuales afectadas por la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculado N° 01, han sido incluidas en la ampliación de plazo N° 03 por lo cual se trasladó el término de obra al 11 de octubre de 2017; iii) El contratista no demuestra técnicamente que el plazo es necesario para la culminación de la obra y iv) El contratista no ha realizado por intermedio de su residente la anotación en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determina la ampliación de plazo, conforme a lo indicado en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, sobre el procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "(...) El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 169° las causales de ampliación de plazo, indicando: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, ii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, iii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios";



Que, por su parte, el artículo 170° del Reglamento señala: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. Cuando las ampliaciones se sustentan en causales que no correspondan a un mismo período de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente (...);

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 027-2012/DTN de fecha 21 de febrero de 2012, ha señalado en su fundamento 2.2 "(...) el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente: i) Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, ii) Debe sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Estas razones deben ser compatibles con las causales a que se contrae el artículo 41 de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial, iii) Debe demostrarse objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra, iv) Demostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra, y v) Señalar el o los folios del cuaderno de obra donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma". (El subrayado es agregado);

Que, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo a lo manifestado por la Unidad de Ejecución de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, a través del Informe N° 176-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD, que cuenta con la conformidad de la Jefatura de la Unidad de Ejecución de Obras tal como consta del Informe N° 685-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO; corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por el contratista;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 presentada por el Contratista Consorcio Oxapampa (conformado por Corporación SENSUS S.A. y Angulo & Salazar Sociedad Anónima Cerrada Contratistas Generales), en la ejecución del contrato de obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Ruta del Café Chanchamayo – Villa Rica, Sector Villarica, provincia de Oxapampa – departamento de Pasco, Componente: Remodelación de la Plaza de Armas y Construcción de Centro de Interpretación", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La fecha de término de la obra se mantiene al 11 de octubre de 2017, en concordancia con lo establecido en la Resolución Directoral N° 332-2017-MINCETUR/COPESCO-DE, de fecha 08 de setiembre de 2017, que aprobó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 presentada por el Consorcio Oxapampa.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución al contratista Consorcio Oxapampa, al Gerente del Proyecto, a las Unidades de Ejecución de Obras y de Administración para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR